

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 24 de abril de 2023 ingresa
el expediente al Despacho
para trámite
correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2016-00272-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Clara Cecilia Ochoa Villamil
Demandado	:	Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. – Secretaría de Educación

ANTECEDENTES

1. El 21 de julio de 2020, se celebró audiencia inicial en las que se resolvieron las excepciones previas formuladas, en las que negó testimonios y dictamen pericial solicitados por la parte demandante.
2. La parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación contra la anterior decisión.
3. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, el 5 de septiembre de 2022 revocó parcialmente la decisión, respecto a los testimonios solicitados, confirmando la decisión de negar dictamen pericial solicitado.

CONSIDERACIONES

El Despacho observa el expediente y encuentra que en audiencia de pruebas celebrada el 23 de noviembre de 2022, se indicó suspenderla hasta el allego de decisión de recurso de apelación presentado en contra de auto que negó pruebas en audiencia inicial.

En tal sentido se continúa con el trámite que legalmente corresponde.

REFERENCIA: 110013343065-2016-0272-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Clara Cecilia Ochoa Villamil

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, mediante providencia del cinco (5) de septiembre dos mil veintidós (2022), mediante la cual parcialmente la decisión, respecto a los testimonios solicitados, confirmando la decisión de negar dictamen pericial, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR fecha para la realización de la audiencia pruebas para el **13 de marzo de 2024 a las 9 am.**

Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/18253129>

Corresponde al apoderado de la parte interesada en el recaudo de los testimonios, citar y procurar la comparecencia de los testigos a audiencia de pruebas, so pena de prescindir de su práctica.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: ivansinesio@responsabilidadmedica.com, notificajuridicased@educacionbogota.edu.co; CHEPELIN@HOTMAIL.FR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luis Alberto Quintero Obando
LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 15 de mayo de 2023, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	11001334306520170006300
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Luis Felipe Gutiérrez Fonseca y Otros
Demandado	:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

ANTECEDENTES

1. Este Despacho, el 16 de diciembre de 2021 profirió sentencia de primera instancia mediante la cual negó las pretensiones de la demanda.
2. La parte demandante, mediante memorial del 18 de enero de 2022, interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.
3. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C, el 28 de marzo de 2023, profirió fallo de segunda instancia, mediante el cual confirmó la sentencia proferida por este Despacho.
4. No hubo condena en costas en ninguna de las dos instancias.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

- PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C en providencia del 28 de marzo de 2023, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este Despacho.
- SEGUNDO: REMITIR** el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para la liquidación de los gastos procesales y devolución de remanentes, si los hubiere.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2017 00063 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: LUIS FELIPE GUTIÉRREZ FONSECA Y OTROS

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría, **ARCHÍVESE** la presente actuación, previo las anotaciones de rigor.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co hectorbarriosh@hotmail.com notificacionprocesos@hotmail.com ruthmariadelgadamaya@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luis Alberto Quintero Obando

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

MG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 15 de mayo de 2023, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2019-00093-00
Medio de Control :	Repetición
Demandante :	Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
Demandado :	María Jimena Aljure Mora y Otros

1.- Este Despacho, mediante auto del 19 de octubre de 2022 designó como curador ad litem de los demandados Duwan Alfredo Echeverría Vergara, María Jimena Aljure Mora, Andrés Darío Ramírez González, Luisa Fernanda Ovalle Hueso, Javier Carranza Pedraza y Nancy Jazmín Parra Quintero a la abogada Natividad Pérez Coello¹.

La designación se le comunicó el 21 de octubre de 2022 en el correo electrónico naty.perez.coello@hotmail.com, dirección electrónica enunciada por ella misma como apta para recibir las notificaciones de los procesos en los que obra como apoderada.

Vencido el término otorgado, la abogada designada no emitió pronunciamiento alguno.

2.- Mediante auto del 30 de noviembre de 2022, el Despacho requirió por última vez a la abogada Natividad Pérez Coello para que aceptara el nombramiento o acreditara estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Allí se le advirtió que si no atendía el requerimiento sería relevada del cargo y se compulsarían copias a la Comisión de Disciplina Judicial para que investigue la comisión de una falta disciplinaria y adopte las sanciones a que hubiere lugar (art. 48, C.G.P).

Sin embargo, la abogada volvió a guardar silencio y no emitió pronunciamiento alguno.

3.- Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho resuelve **RELEVAR** de la designación efectuada como curadora ad litem de los demandados a la abogada como Natividad Pérez Coello.

¹ Quien aparece como apoderada de la parte demandante en los procesos 2021-00263, 2021-00287, 2022-00025, 2022-00039, 2022-00055, entre otros.

REFERENCIA: 11001334306520190009300

MEDIO DE CONTROL: Acción de Repetición

DEMANDANTE: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

4.- Ahora bien, dando aplicación a lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 7 del artículo 48 del mismo estatuto procesal, se designará a un nuevo curador ad litem para que represente los intereses del demandado.

El Despacho precisa que conforme a las disposiciones indicadas precedentemente: i) el cargo de curador ad litem recae en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio; ii) el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio; y iii) el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias correspondientes. Asimismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 para la designación de curadores ad litem, no se elaboran listas de auxiliares, teniendo en cuenta que el cargo recae en un abogado que ejerza habitualmente la profesión.

5.- Así las cosas, se designará como curador ad litem de los demandados Duwan Alfredo Echeverría Vergara, María Jimena Aljure Mora, Andrés Darío Ramírez González, Luisa Fernanda Ovalle Hueso, Javier Carranza Pedraza y Nancy Jazmín Parra Quintero a la abogada María José Martínez Maestre² a quien se le deberá comunicar la designación en el correo electrónico mariajomarma@gmail.com.

La abogada María José Martínez Maestre se identifica con la cédula de ciudadanía No. 49.724.048 de Valledupar y con la tarjeta profesional No. 174.588 del Consejo Superior de la Judicatura.

A la abogada designada, se le deberá advertir que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, y deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR del nombramiento como curador ad litem a la abogada Natividad Pérez Coello, por no haber atendido los requerimientos efectuados por el Despacho.

SEGUNDO: DESIGNAR a la abogada María José Martínez Maestre como curador ad litem de los demandados Duwan Alfredo Echeverría Vergara, María Jimena Aljure Mora, Andrés Darío Ramírez González, Luisa Fernanda Ovalle Hueso, Javier Carranza Pedraza y Nancy Jazmín Parra Quintero, quien deberá desempeñar el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, por las razones expuestas en la presente providencia.

TERCERO: COMUNICAR, por Secretaría, a la abogada María José Martínez Maestre la anterior designación en el correo electrónico mariajomarma@gmail.com y **ADVERTIRLE** que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, y que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

² Quien aparece como apoderada de la parte demandante en el proceso 2022-00277 que cursa en este Despacho.

REFERENCIA: 11001334306520190009300

MEDIO DE CONTROL: Acción de Repetición

DEMANDANTE: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: mariajomarma@gmail.com naty.perez.coello@hotmail.com amanda.diaz.p@gmail.com y notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luis Alberto Quintero Obando

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

MG

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN**

El 10 de abril de 2023, ingresa el
expediente al Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2019-00291-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Rafael Antonio Vargas Vargas y Otros
Demandado	:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

1.- Mediante auto del 20 de abril de 2022, el Despacho tuvo por contestada oportunamente la demanda por parte de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, aceptó la renuncia al poder presentada por su apoderada y requirió a la entidad para que designara un nuevo representante judicial. Esa decisión no fue impugnada por las partes y actualmente se encuentra ejecutoriada.

Se deja constancia de que la entidad demandada no propuso excepciones previas.

2.- En otro auto del 20 de abril de 2022, el Despacho admitió el llamamiento en garantía con fines de repetición formulado por la entidad demandada en contra del señor David Alexander Valencia Muñoz. En dicha providencia se impuso la carga al llamante de notificar personalmente al llamado en los términos previstos en los artículos 200 del CPACA y 291 y 292 del CGP.

3.- Mediante auto del 08 de febrero de 2023, el Despacho declaró la ineficacia del llamamiento en garantía con fines de repetición solicitado por la demandada Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, respecto del señor David Alexander Valencia Muñoz, ya que la entidad no realizó las diligencias de notificación personal del llamado en garantía. Esa determinación se encuentra en firme y no fue controvertida por las partes.

4.- Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que se llevará a cabo el **07 de noviembre de 2023 a las 9 am.**

La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en la citada normatividad.

5.- Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/18254085>

6.- Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético, a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

7.- Notificar por secretaría la presente providencia por anotación en estado y a los correos electrónicos: alejandra.cuervo@ejercito.mil.co orlandofierrom@hotmail.com
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luis Alberto Quintero Obando

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

REF: 11001334306520190029100
REPARACIÓN DIRECTA
RAFAEL ANTONIO VARGAS VARGAS

MG

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN**

El 10 de abril de 2023, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2020-00061-00
Medio de control		Reparación Directa
Accionante	:	Hanz Burgos Fernández y Otros
Accionada	:	Alcaldía Mayor de Bogotá y Otros

**AUTO DE SANEAMIENTO-INTEGRA LITISCONSORCIO NECESARIO Y EXCLUYE
A SUJETO VINCULADO INDEBIDAMENTE**

ANTECEDENTES

- 1.- Mediante auto del 17 de agosto de 2022, el Despacho admitió el llamamiento en garantía formulado por el Instituto de Desarrollo Urbano –IDU- respecto de las aseguradoras Zurich Colombia, SBS Seguros y Axa Colpatria Seguros de Vida S.A.
- 2.- El fundamento contractual de esa decisión está contenido en la póliza No. 000706534243 suscrita por las aseguradoras QBE Seguros S.A., Seguros Colpatria S.A. y AIG Colombia Seguros Generales S.A.
- 3.- Ahora bien, con fundamento en los certificados de existencia y representación de las aseguradoras llamadas en garantía, y que fueron aportados por la entidad llamante, el Despacho comprobó que la posición contractual de los suscriptores de la póliza fue asumida por las sociedades respecto de las cuales se admitió el llamamiento en garantía y de esa situación se dejó constancia en el auto que admitió el llamamiento.

4.- Sin embargo, al momento de contestar la demanda y pronunciarse sobre el llamamiento en garantía, la sociedad Axa Colpatria Seguros de Vida S.A., manifestó que no tuvo ningún tipo de intervención en el contrato de seguro que motivó su vinculación, sino que la póliza fue asumida por la sociedad Axa Colpatria Seguros S.A., que tiene su propia personalidad jurídica y que es un ente completamente diferente a ella.

5.- Con fundamento en lo anterior, el Despacho, mediante auto del 25 de enero de 2023, requirió a la llamante en garantía para que aclarara cuál de las dos compañías aseguradoras - Axa Colpatria Seguros de Vida S.A o Axa Colpatria Seguros S.A.- fue la llamada en garantía.

6.- Mediante memorial del 30 de enero de 2023, la apoderada judicial del Instituto de Desarrollo Urbano –IDU- precisó que la aseguradora llamada en garantía es **Axa Colpatria Seguros S.A.** y anexó su certificado de existencia y representación.

CONSIDERACIONES

1.- Ha dicho el Consejo de Estado que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada¹. Esa es la lógica jurídico-procesal que orienta las medidas de saneamiento que, por mandato de los artículos 132 del C.G.P y 207 del CAPACA, debe adoptar el Juez de conocimiento al terminar cada una de las etapas del procedimiento para garantizar la legalidad de la actuación.

2.- Dentro de un proceso solo pueden existir dos partes: demandante y demandado. Cada una de ellas puede estar integrada por uno o por varios sujetos de derecho. Cuando esta última característica se presenta surge el fenómeno procesal conocido universalmente como litisconsorcio².

Ahora bien, cuando los varios sujetos de derecho que conforman uno de los extremos del litigio deben estar vinculados a un proceso de forma obligatoria, por ser su presencia un requisito indispensable para proferir sentencia, estamos frente a un litisconsorcio necesario.

La figura del litisconsorcio necesario no se encuentra regulada de forma específica en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Por tal motivo, en virtud de la remisión consagrada en el artículo 306, se debe llenar el vacío con las previsiones del Código General del Proceso³.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Auto del 05 de octubre del 2020, exp. 64868. CP. Adriana Marín. Auto del 02 de marzo de 2020, exp. 57879. CP. Alberto Montaña Plata. Auto del 14 de noviembre de 2022, exp. 23250. CP. Alier Eduardo Hernández Enríquez.

² LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso: Parte General. Bogotá D.C.: Duprè Editores, 2016, pág. 352.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección “C”. Auto de 28 de agosto de 2017, exp. 59687. CP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

El artículo 61 del Código General del Proceso es la norma reguladora básica del litisconsorcio necesario. Allí se dice que *“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas (...).”*

A partir de su contenido puede establecerse que la característica esencial del litisconsorcio necesario es el supuesto de que la sentencia debe ser única y de idéntico contenido para la pluralidad de intervinientes que conforman una de las partes, por ser única la relación material que los vincula y que se controvierte dentro del proceso⁴. Esa unidad impide que el fallo contenga órdenes que no puedan operar conjuntamente frente a los varios sujetos o que les dé un tratamiento diferente a cada uno.

Finalmente, la norma del Código General del Proceso prevé que su integración puede darse válidamente de oficio o a petición de parte, al momento de admitir la demanda, de resolver excepciones o en una fase posterior, siempre y cuando no se haya dictado sentencia de primera instancia.

3.- En el caso concreto, y una vez revisada la documental aportada por Axa Colpatría Seguros de Vida S.A., el Despacho evidencia que, mediante escritura pública No.1461 del 07 de mayo de 2014 de la Notaría 6 del Círculo Notarial del Bogotá D.C., la sociedad Seguros Colpatría S.A. modificó su razón social por el de Axa Colpatría Seguros S.A.⁵.

Esa situación, acompañada de las manifestaciones hechas por Axa Colpatría Seguros de Vida S.A. y por la entidad llamante, es indicadora de que se cometió un error al momento de la vinculación y notificación del llamado en garantía, pues quien fungió como coasegurador y, por ende, debió comparecer al proceso es la sociedad **Axa Colpatría Seguros S.A.** y no quien terminó ejerciendo su derecho de defensa y contradicción (Axa Colpatría Seguros de Vida S.A).

En ese orden de ideas, el Despacho, en ejercicio de sus poderes de saneamiento y de la facultad conferida por el artículo 61 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 68 de la misma normatividad, admitirá el llamamiento en garantía y ordenará integrar como litisconsorte necesario de los llamados a la sociedad **Axa Colpatría Seguros S.A.** para que ejerza su derecho de defensa y contradicción, ya que el negocio jurídico de coaseguro supone una misma relación sustancial entre todos los contratantes aseguradores, la cual hace obligatoria su vinculación al proceso.

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 14 de junio de 1971.

⁵ Certificado de existencia y representación de la sociedad Axa Colpatría Seguros S.A., visible de folios 18 a 21 del archivo No.045 del expediente digital.

Por tal motivo, por secretaría se le notificará el auto admisorio de la demanda y del llamamiento en garantía, y se le correrá traslado de los mismos en la forma y por el mismo término de comparecencia dispuesto para los llamados en garantía que ya comparecieron al proceso.

Así mismo, se dispondrá la desvinculación de la sociedad por Axa Colpatria Seguros de Vida S.A., pues su participación en el proceso se dio por un error en la formulación, admisión y notificación del llamamiento en garantía y porque no tuvo ninguna injerencia en los hechos que sirvieron de base a la demanda y tampoco en la relación aseguradora que motivó el llamamiento en garantía.

4.- Por último, se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético, a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: Como medida de saneamiento **MODIFICAR** los numerales primero y segundo de la parte resolutive del auto del 17 de agosto de 2022, por medio del cual se admitió el llamamiento en garantía formulado por el Instituto de Desarrollo Urbano –IDU–, en el sentido de tener por llamado en garantía a la aseguradora **Axa Colpatria Seguros S.A.** y no a la sociedad Axa Colpatria Seguros de Vida S.A.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ADMITIR** el llamamiento en garantía formulado por el **Instituto de Desarrollo Urbano –IDU–** respecto de la sociedad **Axa Colpatria Seguros S.A.**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** el contenido del auto admisorio de la demanda, del presente auto y de la providencia del 17 de agosto de 2022 al litisconsorte necesario y llamado en garantía **Axa Colpatria Seguros S.A.**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

REFERENCIA: 110013343065-2020-00061-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: HANZ BURGOS FERNÁNDEZ Y OTROS

El llamado en garantía cuenta con el término de quince (15) días para responder el llamamiento, siguientes a su notificación, como lo señala el artículo 225 del CPACA.

CUARTO: DESVINCULAR del presente trámite a la sociedad Axa Colpatria Seguros de Vida S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: MANTENER la validez de las actuaciones surtidas respecto de las aseguradoras Zurich Colombia y SBS Seguros. Por tal motivo, las contestaciones aportadas serán valoradas en la oportunidad pertinente.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: notificacionesjudiciales@axacolpatria.co notificacionesjudiciales@umv.gov.co
franjanuva@gmail.com juridica@movilidadbogota.gov.co
cgamboac@movilidadbogota.gov.co camilogamboa29@hotmail.com
notificacionesjudiciales@idu.gov.co amanda.diaz@idu.gov.co amanda.diaz.p@gmail.com
mateoar97@hotmail.com notificacionesjudiciales@idu.gov.co amanda.diaz@idu.gov.co
amanda.diaz.p@gmail.com mjimenez@velezgutierrez.com
gmaldonado@velezgutierrez.com notificaciones@velezgutierrez.com
notificaciones.sbseguros@sbseguros.co nicole.abogada@gmail.com
hernandezchavarroasociados@gmail.com notificaciones.co@zurich.com
notificacionesjudiciales@axacolpatria.co cias.colpatriagt@axacolpatria.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luis Alberto Quintero Obando
LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 51 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN**

El 15 de mayo de 2023, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2021-00155-00
Medio de control :	Restitución de inmueble
Demandante :	Instituto para la Economía Social –IPES-
Demandados :	Yurany Muñoz Martínez

ANTECEDENTES

1.- Mediante memorial del 18 de abril de 2023, el Instituto para la Economía Social –IPES- confirió poder a la abogada Jennifer Andrea Callejas Reuto, para que represente sus intereses dentro del proceso de la referencia.

2.- Estando pendiente la notificación personal de la demandada, la apoderada los demandantes radicó memorial de reforma a la demanda, con el fin de modificar las pretensiones, los hechos y las pruebas de la demanda inicial.

Con su escrito del 04 de mayo de 2023, la entidad solicitó i) que se declare la existencia del contrato número 053B-2012 del 09 de febrero de 2012 (para el uso y aprovechamiento económico del quiosco No. 53B, ubicado en la calle 19 No. 13 A-42 Lado B), ii) que se declare que la demandada incumplió la obligación de restituir el inmueble arrendado, iii) que se declare que la demandada no pagó los cánones pactados, iv) que se declare la terminación

del contrato y se ordene a la demandada realizar la entrega material a la parte demandante del quiosco No. 53B, entre otras.

Así mismo, dentro de los fundamentos de hecho se refirió a los malos manejos dados por la señora Yurany Muñoz Martínez al quiosco No. 53B ubicado en la Calle 19 No. 13 A-42 Lado B de la ciudad de Bogotá D.C.

Y finalmente, afirmó haber anexado los medios probatorios relacionados con los hechos de la demanda.

CONSIDERACIONES

1.- Según el artículo 93 del Código General del Proceso, el demandante podrá reformar la demanda desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial y con ella podrá alterar las partes del proceso, las pretensiones, los hechos y pedir o allegar nuevas pruebas.

Sin embargo, esa facultad no es absoluta, pues la norma establece que no se podrá sustituir la totalidad de las partes ni todas las pretensiones formuladas en la demanda inicial. Solamente se podrá prescindir de algunas o incluir nuevas (numeral 3º, artículo 93, CGP).

Una regla similar se consagró en el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual, con un espacio temporal más reducido¹, facultó al demandante para reformar las partes, las pretensiones, los hechos o las pruebas de la demanda inicial, siempre y cuando no se sustituyan la totalidad de los demandantes o demandados ni todas las pretensiones del primer escrito (numeral 3º, artículo 173, CPACA).

2.- Una vez revisado el contenido del expediente y comparados los escritos de demanda inicial y de reforma, el Despacho concluye que la reforma debe ser rechazada pues, lejos de implicar la simple modificación o aclaración de los hechos y de las pretensiones, supone un nuevo ejercicio del derecho de acción.

En efecto, en los hechos de la demanda inicial se narró que entre demandante y demandado se suscribió un contrato en virtud del cual el primero entregó a la segunda “el módulo de venta No. 89 ubicado en la AC 19 No. 13 A-42 costado sur” (hecho No. 3). Que el contrato se celebró el 13 de febrero de 2008 y su duración se pactó por el término de dos (2) años

¹ Según el numeral 1º del artículo 173 del CPACA, la reforma solo podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.

(hecho No. 4). Finalmente, se indicó que el 29 de julio de 2008 el contrato fue modificado en lo que atañe al valor de la retribución, la obligación del contratista de cancelar el servicio de energía eléctrica y la ampliación del periodo de gracia (hecho No. 5).

Así mismo, las pruebas que se acompañaron con el escrito son:

- 1) Contrato para el uso y aprovechamiento económico del mobiliario urbano REDEP. IPES MV 89 de 2008, suscrito entre el Instituto para la Economía Social –IPES–, Muñoz Martínez Yurany y Buitrago Ramos Ángel Eduardo. Cuyo objeto era la entrega temporal, real y material de un punto de venta identificado con el número 89 y ubicado en la Kra. 6F Este No.85 A-13, costado sur.
- 2) Modificación al contrato para el uso y aprovechamiento económico del mobiliario urbano REDEP. IPES MV 89 de 2008, suscrito entre el Instituto para la Economía Social –IPES–, Muñoz Martínez Yurany del 29 de julio de 2008. Su objeto era la entrega temporal, real y material del punto de venta número 89 ubicado en la AC19 #13 A costado sur y dentro de las obligaciones del contratista se agregó la del pago del servicio de energía eléctrica del mencionado punto de venta número 89.
- 3) Múltiples requerimientos realizados por la entidad demandante a la señora Yurany Muñoz Martínez como consecuencia de los resultados obtenidos con las visitas realizadas al punto de venta 53, lado B, ubicado en la Calle 19 Av. Caracas costado sur.

Por su parte, en el escrito de reforma a la demanda, la entidad ahora i) hace mención al contrato número 053B-2012 del 09 de febrero de 2012 (cuya existencia debe ser declarada por el Despacho), ii) afirma haber entregado a la demandada el quiosco No. 53 B, ubicado en la Calle 19 No. 13 A-42 lado B para su uso y aprovechamiento y iii) indica que los incumplimientos contractuales imputados a la demandada tienen su origen en la negativa a restituir ese quiosco, en el no pago de los cánones ni de los servicios públicos y en el subarriendo del módulo a terceras personas.

Y aunque la entidad afirmó haber remitido las pruebas relacionadas con los hechos de la reforma, lo cierto es que los medios de convicción enunciados no se allegaron junto con el archivo que fue recibido e ingresado por la Secretaría del Despacho.

La divergencia fáctica, conceptual y probatoria que existe entre ambos documentos llevó a la entidad demandante a sustituir la totalidad de las pretensiones, tal y como lo evidencia la siguiente tabla:

Pretensiones demanda inicial	Pretensiones reforma a la demanda
PRIMERA: Que se declare que la señora YURANY MUÑOZ MARTINEZ, ha incumplido la obligación de restituir el inmueble arrendado, encontrándose en mora a la fecha de la presentación de esta demanda. SEGUNDA: Que se declare que la demandada se ha sustraído de pagar de forma cumplida y puntual los pagos mensuales correspondientes a los cánones de arrendamiento pactados dentro del contrato. TERCERA: Que como consecuencia de lo anterior se declare la consecuente terminación del contrato celebrado entre el Instituto Para la Economía Social y la demandada señora YURANY MUÑOZ MARTINEZ, y se ordene la entrega del módulo de venta numero 89 ubicado en la AC 19 No. 13 A -42 Costado Sur de la ciudad de Bogotá. CUARTA: Que se ordene a la señora YURANY MUÑOZ MARTINEZ, cancelar lo que adeuda al IPES, por concepto de los cánones de arrendamiento adeudados hasta la fecha de presentación de la presente demanda y los que se siguieren causando hasta que se haga efectiva la entrega del inmueble. QUINTA: Que una vez proferida la Sentencia, se comisione al Juez Municipal de Bogotá, o a la autoridad competente, que el Honorable Juez considere, para que efectué la diligencia de lanzamiento. SEXTA: Que teniendo en cuenta lo normado en inciso 2, numeral 4 del artículo 384 del CGP, la demandada no sea escuchada hasta tanto no realice el pago de los cánones adeudados.	PRIMERA: Que, se declare la existencia del contrato número 053B-2012 del nueve (09) de febrero de 2012,(CONTRATO PARA EL USO Y APROVECHAMIENTO ECONÓMICO DEL QUIOSCO No. 53 B UBICADO EN LA CALLE 19 NO. 13 A-42 LADO B EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ) suscrito entre el INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL- IPES, y la señora YURANY MUÑOZ MARTINEZ, identificada con la C.C. No. 65.760.662. SEGUNDA: Que se declare que la señora YURANY MUÑOZ MARTINEZ, ha incumplido la obligación de restituir el inmueble arrendado, encontrándose en mora a la fecha de la presentación de esta demanda. TERCERA: Que se declare que la demandada se ha sustraído de pagar de forma cumplida, y puntual los pagos mensuales correspondientes a los cánones de arrendamiento pactados dentro del contrato. CUARTA: Que como consecuencia de lo anterior se declare la consecuente terminación del contrato celebrado entre el Instituto Para la Economía Social y la demandada señora YURANY MUÑOZ MARTINEZ, y se ordene a la demandada o quien ocupe el bien inmueble; realizar de manera inmediata la entrega material a la parte demandante del quiosco No. 53 B ubicado en la Calle 19 No. 13 A-42 lado B en la ciudad de Bogotá. QUINTA: Que se ordene a la señora YURANY MUÑOZ MARTINEZ, cancelar lo que adeuda al IPES, por concepto de los cánones de arrendamiento adeudados hasta la fecha de presentación de la presente demanda, y los que se siguieren

	causando hasta que se haga efectiva la entrega del inmueble. SEXTA: Que, ante la negativa de la demandada a entregar el bien mueble descrito, se comisione a la alcaldía local que corresponda y sus funcionarios de policía, conforme a lo ordenado en el inciso tercero del artículo 38 del C.G.P., para que se proceda con la diligencia de entrega. SÉPTIMA: Que no se escuche en el presente proceso a la demandada hasta tanto no efectúe los pagos que hasta la fecha le adeuda al Instituto para la Economía Social IPES, por concepto del contrato número 053B-2012 del nueve (09) de febrero de 2012, (CONTRATO PARA EL USO Y APROVECHAMIENTO ECONÓMICO DEL QUIOSCO No. 53 B UBICADO EN LA CALLE 19 NO. 13 A-42 LADO B EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ) conforme a los dispuesto en el numeral 4 del artículo 384 del C.G.P.
--	--

Y es por esa divergencia que, a juicio de este Despacho, no puede hablarse de simple reforma de los hechos y las pretensiones, ya que la entidad sustituyó en su totalidad el título que sirvió de base a la acción.

Ciertamente, las modificaciones introducidas con el escrito de la reforma no pueden considerarse como adición, simples cambios de nominación o corrección de errores de digitación, pues el contrato número MV 89 de 2008 (cuya existencia se probó con la demanda inicial) es completamente diferente, en cuanto a su objeto –módulo 89- y duración -13 de febrero de 2008 al 13 de febrero de 2010-, al contrato número 053B-2012 del 09 de febrero de 2012, que refiere a la entrega del quiosco No. 53B y cuya vigencia no podría, al menos válidamente, ser anterior al año 2012, en virtud del carácter solemne de los contratos estatales.

Y si el negocio jurídico base de la obligación de hacer-entregar y de la acción de restitución de tenencia no es el mismo, naturalmente que su eficacia, su incumplimiento y la negativa a su restitución serán diferentes, lo que implica que el pronunciamiento judicial también será distinto en uno y otro caso.

Todo lo anterior permite concluir que lo que realmente hizo la entidad demandante fue presentar una nueva demanda, lo cual no está autorizado por ningún estatuto procesal en el ordenamiento colombiano y debe ser desestimado por este Despacho.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la reforma a la demanda presentada por el Instituto para la Economía Social –IPES– el 04 de mayo de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada Jennifer Andrea Callejas Reuto como apoderada de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: REQUERIR nuevamente a la parte demandante para que, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, envíe el citatorio con fines de notificación personal a las direcciones aportadas con su escrito de demanda y al domicilio contractual en los términos previstos en los artículos 291 y 384 del Código General del Proceso.

Si la parte demandante no cumple con el acto ordenado quedará sin efectos la demanda y se dispondrá de la terminación del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado, y al correo electrónico: jacallejasr@ipes.gov.co andreareuto@gmail.com y sjuridicac@ipes.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Luis Alberto Quintero Obando
LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Referencia: 11001334306520210015500

RESTITUCIÓN DE INMUEBLE

DEMANDANTE: INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL -IPES-

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

El 20 de febrero de 2023,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-00234-00
Medio de Control	:	Controversias Contractuales
Demandante	:	Nelsy Lidia Cruz Suarez
Demandado	:	Unidad administrativa especial de servicios Públicos - UAESP

ANTECEDENTES

La parte demandante presentó dentro del término legal conferido, subsanación de la demanda, por tanto, el Despacho procede a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen con los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

La señora Nelsy Lidia Cruz Suarez formuló pretensión de controversias contractuales contra la Unidad administrativa especial de servicios Públicos -UAESP, con el fin de que declare el incumplimiento del Contrato Estatal de consultoría No 434 de 31 de julio de 2017, así mismo se liquide el contrato estatal, junto con la prórroga No 1 y del mencionado

Referencia: 110013343065-2022-00234-00
Medio de Control: Controversias Contractuales
Demandante: Nelsy Lidia Cruz Suarez

contrato, para que se condene al pago de los dineros que resulta de la liquidación del contrato.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción.

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de controversias contractuales, por el presunto incumplimiento del contrato estatal de consultoría No 434 de 2017 suscrito entre la demandante y la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos. En consecuencia, el tema propuesto corresponde a esta Jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 del CPACA.¹

2. Competencia.

Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, de conformidad la estimación razonada de la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el numeral 5 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de controversias contractuales, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

3. Conciliación.

La parte demandante demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, allegando constancia de conciliación prejudicial que resultó fallida. El acta fue suscrita por la Procuraduría 9 Judicial II para asuntos administrativos, el 18 de agosto de 2022. (Folios 13 y 14 documento 008 expediente digital)

¹ Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. (...)

Referencia: 110013343065-2022-00234-00
Medio de Control: Controversias Contractuales
Demandante: Nelsy Lidia Cruz Suarez

4. Caducidad.

Procede el Despacho a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte demandante. Lo oportuno procesal pertinente.

De conformidad con lo dispuesto en el literal j) del numeral 5° del artículo 164 del C.P.A.C.A., frente a la demanda en ejercicio de la pretensión contractual, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *“En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contado a partir del vencimiento del plazo convenido, para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga.”*

En el presente asunto, se tiene que la cláusula décima séptima del contrato de consultoría No 434 de 2017, establece la liquidación del contrato dentro de los 4 meses siguientes a la terminación del contrato, mediante la Resolución No 289 de 5 de junio de 2020 se declaró el incumplimiento parcial del contrato de consultoría No 434 de 2017, se hizo efectiva la cláusula penal pecuniaria. (Folios 2005 a 2024 del Documento 002 expediente digital)

Conforme a lo anterior, el Despacho encuentra que no aparece liquidación del contrato de consultoría materia de controversia, por tanto, la demanda se presentó de manera oportuna como se verá. En efecto, debe tenerse en cuenta que, el término de presentación de la demanda empezó a correr desde el 12 de junio de 2020, por lo que el plazo se extendería en principio hasta el 13 de junio de 2022.

Así mismo, se tiene que el término anterior suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación entre el 3 de junio de 2022 al 18 de agosto de 2022, que extiende el plazo para ejercer el derecho de acción. En virtud de lo anterior, se tiene que al radicarse la demanda el 19 de agosto de 2022, se presentó dentro de la oportunidad procesal dispuesta.

5. Legitimación.

Por activa:

En el presente caso se advierte que la señora Nelsy Lidia Cruz Suarez, se encuentra legitimada por activa, por ser contratista en el contrato Estatal de Consultoría No 434 de 2017.

Referencia: 110013343065-2022-00234-00

Medio de Control: Controversias Contractuales

Demandante: Nelsy Lidia Cruz Suarez

Por Pasiva:

De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la Unidad administrativa especial de servicios Públicos -UAESP, suscribió el contrato de consultoría materia de controversia.

6. Contenido de la demanda.

La demanda cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, el demandante acreditó haber remitido al correo electrónico dispuesto por la demandada, copia de la demanda y de sus anexos con la subsanación de la demanda (Folios 6 y 7 documento 008 expediente digital).

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la señora Nelsy Lidia Cruz Suarez en contra de la Unidad administrativa especial de servicios Públicos -UAESP. **NOTIFICAR** por estado esta providencia y al correo de notificación judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la Unidad administrativa especial de servicios Públicos -UAESP, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR al Señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de que trata el artículo 199 del mismo estatuto.

Referencia: 110013343065-2022-00234-00
Medio de Control: Controversias Contractuales
Demandante: Nelsy Lidia Cruz Suarez

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Antonio Luis González Navarro para actuar como apoderado de la parte demandante, conforme al poder allegado con la demanda.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: derechopenal1965@hotmail.com, gonzalezn.abogadosconsultores@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luis Alberto Quintero Obando
LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AICE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 51 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN**

El 15 de mayo de 2023, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2022-00277-00
Medio de control :	Reparación Directa
Demandante :	Jesús Naudel Sierra Puello y Otros
Demandados :	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

ANTECEDENTES

1.- El 19 de abril de 2023, este Despacho rechazó la demanda tras considerar que la parte demandante no subsanó los defectos formales señalados en el auto inadmisorio. Esa decisión fue notificada por estado el 20 de abril de 2023.

2.- Mediante memorial del 25 de abril de 2023, la apoderada de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación contra el auto del 19 de abril de 2023.

CONSIDERACIONES

1.- El artículo 243¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con los autos susceptibles del recurso de apelación establece lo siguiente:

¹ Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:**

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. (...)

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario. (...)” (Destacado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 244² de la Ley 1437 de 2011 respecto al trámite del recurso de apelación contra autos dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. <Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano. (...)” (Destacado fuera de texto).

2.- De la revisión del expediente, el Despacho advierte que el recurso de apelación presentado por la parte demandante se interpuso y sustentó de forma oportuna, teniendo

² Modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021.

Referencia: 110013343065-2022-00277-00
REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JESÚS NAUDEL SIERRA PUELLO Y OTROS

en cuenta que la notificación por estado se realizó el 20 de abril de 2023 y el memorial de apelación fue presentado el 25 del mismo mes y año.

Conforme a lo expuesto, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto en el efecto suspensivo, para que el superior funcional decida lo pertinente.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 19 de abril de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda por no haberse subsanado.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, haciéndose las anotaciones del caso.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado, y al correo electrónico: mariajomarma@gmail.com y sierrapuellojesusnauedel@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Luis Alberto Quintero Obando
LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

El 6 de marzo de 2023,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-00342-00
Medio de Control	:	Controversias Contractuales
Demandante	:	Unión Temporal Alimentos Bogotá 2021
Demandado	:	Bogotá D.C – Alcaldía Mayor de Bogotá - Secretaria Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia

ANTECEDENTES

La parte demandante presentó dentro del término legal conferido, subsanación de la demanda, por tanto, el Despacho procede a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen con los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

La Unión Temporal Alimentos Bogotá 2021 formuló pretensión de controversias contractuales contra la secretaria distrital de seguridad, convivencia y justicia, con el fin de que declare la nulidad de la Resolución No 001 de 19 de noviembre de 2021, proferida por que declaró el incumplimiento parcial del contrato No 759 de 2021 cuyo objeto es el *“SUMINISTRO DE ALIMENTOS Y BEBIDAS PARA EL PERSONAL UNIFORMADO DE LOS ORGANISMOS DE SEGURIDAD, QUE PRESTA SEGURIDAD EN BOGOTÁ D.C”*

Referencia: 110013343065-2022-00342-00
Medio de Control: Controversias Contractuales
Demandante: Unión Temporal Alimentos Bogotá 2021

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción.

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de controversias contractuales, por la presunta nulidad de los actos administrativos de carácter contractual con violación a los principios constitucionales y legales alegados efectuados por la entidad pública demanda. En consecuencia, el tema propuesto corresponde a esta Jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 del CPACA.¹

2. Competencia.

Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, e razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el numeral 5 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de controversias contractuales, que es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

3. Conciliación.

El Despacho encuentra que la parte demandante no allegó constancia de requisito de procedibilidad, sin embargo, se observa que presentó solicitud de medida cautelar, por tanto, se dará aplicación al parágrafo segundo del numeral 1 del artículo 161² del Código

¹ Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. (...)

² Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: (...)

Inciso modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021. El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Referencia: 110013343065-2022-00342-00
Medio de Control: Controversias Contractuales
Demandante: Unión Temporal Alimentos Bogotá 2021

de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto a la facultad de presentar solicitud de conciliación extrajudicial.

4. Caducidad.

Procede el Despacho a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte demandante. Lo oportuno procesal pertinente.

De conformidad con lo dispuesto en el literal j) del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A., frente a la demanda en ejercicio de la pretensión contractual, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *“a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento”*.

En el presente asunto, se tiene que la Resolución No 001 de 19 de noviembre de 2021, fue notificada en audiencia de la misma fecha, así mismo se observa que contra la anterior decisión, se presentó recurso de reposición, el cual se resolvió mediante Resolución No 002 de 6 de diciembre de 2021, que confirmó lo resuelto en Resolución No 001 de 19 de noviembre de 2021, la cual se encuentra notificada en estrado en audiencia celebrada en la fecha (Folios 381 a 408 y 415 a 422 documento 03 expediente digital)

Conforme a lo anterior, la decisión administrativa materia de controversia, quedó en firme con la Resolución No 002 de 6 de diciembre de 2021, por lo que la parte demandante tendría, como mínimo, hasta el 7 de diciembre de 2023, por tanto, la demanda se presentó de manera oportuna al radicarse la demanda el 18 de agosto de 2022 ante el Juzgado 4 administrativo del Circuito de Bogotá. (Documento 01 expediente digital)

5. Legitimación.

Por activa:

En el presente caso se advierte que la Unión Temporal Alimentos Bogotá 2021, se encuentra legitimada por activa, por ser contratista en el Contrato No 759 de 2021 *“SUMINISTRO DE ALIMENTOS Y BEBIDAS PARA EL PERSONAL UNIFORMADO DE LOS ORGANISMOS DE SEGURIDAD, QUE PRESTA SEGURIDAD EN BOGOTÁ”* y haber sido declarado el incumplimiento parcial del contrato mediante el acto administrativo demandado.

Referencia: 110013343065-2022-00342-00
Medio de Control: Controversias Contractuales
Demandante: Unión Temporal Alimentos Bogotá 2021

Por Pasiva:

De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la secretaría Distrital de seguridad, convivencia y justicia de Bogotá D.C, adelantó actuaciones administrativas por el presunto incumplimiento en la ejecución del Contrato No 759 de 2021 y ser la entidad que profirió el acto administrativo demandado.

6. Contenido de la demanda.

La demanda cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, el demandante acreditó haber remitido al correo electrónico dispuesto por la demandada, copia de la demanda y de sus anexos con la subsanación de la demanda. (Folios 17 y 18 documento 13 expediente digital).

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la Unión Temporal Alimentos Bogotá 2021 en contra de Bogotá D.C – Alcaldía Mayor de Bogotá - Secretaria Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia. **NOTIFICAR** por estado esta providencia y al correo de notificación judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a Bogotá D.C – Alcaldía Mayor de Bogotá - Secretaria Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR al Señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de

Referencia: 110013343065-2022-00342-00
Medio de Control: Controversias Contractuales
Demandante: Unión Temporal Alimentos Bogotá 2021

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de que trata el artículo 199 del mismo estatuto.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada Carol Vivian Anchique Suárez para actuar como apoderada de la parte demandante, conforme con los poderes allegados con la subsanación de la demanda.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: legal@mplancolombia.com, gerencia@mplancolombia.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luis Alberto Quintero Obando

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez.

AICE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 6 de marzo de 2023,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-00342-00
Medio de Control	:	Controversias Contractuales
Demandante	:	Unión Temporal Alimentos Bogotá 2021
Demandado	:	Bogotá D.C – Alcaldía Mayor de Bogotá - Secretaria Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia

De conformidad con lo establecido en el artículo 233 del C.P.A.C.A., córrase traslado por el término de cinco (5) días, a la parte demandada de la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante visible en el documento 13 del expediente digital.

Por Secretaría, ármese cuaderno de medida cautelar y notifíquesele este proveído a la parte demandada, adviértasele que el término concedido en la presente providencia correrá de forma independiente al de la contestación de la demanda.

NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos:
legal@mplancolombia.com,
gerencia@mplancolombia.com,
notificaciones.judiciales@scj.gov.co

Referencia: 11001 33 43 065-2022-00342-00
Medio de Control: Controversias Contractuales
Demandante: Unión Temporal Alimentos Bogotá 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luis Alberto Quintero Obando
LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez.

AICE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

El 6 de marzo de 2023,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2023-00354-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Robinson Flórez Navas y otros
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

ANTECEDENTES

La parte demandante presentó dentro del término legal conferido, subsanación de la demanda, por tanto, el Despacho procede a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen con los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Procede el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales y los requisitos para admitir la demanda.

REFERENCIA: 110013343065-2022-00354-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Robinson Flórez Navas y otros

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Jurisdicción.

La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción. La demanda se fundamenta en acciones imputadas a entidad pública y tiene como hecho generador del daño, las lesiones sufridas por el señor Robinson Flórez Navas que le generaron pérdida de capacidad laboral mientras se encontraba prestando sus servicios como Soldado Profesional. (Documento No. 001 expediente digital).

Conciliación.

La parte demandante demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, allegando constancia de conciliación prejudicial con radicación No E-2022-467913 de 12 de agosto de 2022, que resultó fallida. El acta fue suscrita por la Procuraduría 80 Judicial I para asuntos administrativos, el 10 de octubre de 2022 (folios 81 a 87 Documento No. 001 expediente digital).

Caducidad.

Procede el Despacho a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte demandante. Lo anterior, sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente.

En la presente acción contencioso administrativo en la que se ejerce el medio de control de reparación directa, el término de caducidad comienza a contarse a partir del día siguiente a la ocurrencia de los hechos o del conocimiento del daño.

De conformidad con los hechos de la demanda y las pruebas allegadas, el señor Robinson Flórez Navas prestando su servicio como Soldado Profesional sufrió una lesión en la cabeza y raspón en la mano derecha producto de accidente de tránsito con volcamiento el 1 de junio de 2021.

Así las cosas, la parte demandante contaba con el plazo de dos (2) años establecido en el literal i, del numeral 2, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la presentación oportuna de la demanda.

Conforme a lo anterior, los demandantes tendrían, como mínimo, hasta el 2 de junio de 2023 para interponer la demanda de reparación directa; sin embargo, el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación entre el 12 de agosto de 2022

REFERENCIA: 110013343065-2022-00354-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Robinson Flórez Navas y otros

al 10 de octubre de 2022, lo cual extiende considerablemente el plazo para ejercer el derecho de acción.

En virtud de lo anterior, se tiene que la demanda fue presentada oportunamente pues se radicó el 03 de noviembre de 2022, según consta en el acta individual de reparto visible en documento 004 del expediente electrónico.

2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Competencia.

Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el numeral 6 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de reparación directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

También es competente este Juzgado por competencia territorial, comoquiera que la entidad demandada tiene su sede principal en la ciudad de Bogotá D.C.

Partes del Proceso.

En el presente caso, de conformidad los hechos enunciados en la demanda, y según lo manifestado por la parte demandante las partes del presente proceso son:

Parte demandante:

- Robinson Flórez Nava, soldado Profesional lesionado, lo cual se acredita con los documentos allegados con la demanda.
- Clara Cecilia Navas Ovejero, madre del señor Robinson Flórez Nava, lo cual se acredita con los documentos allegados con la demanda.
- Adriana Rocío Flórez Navas, hermana del señor Robinson Flórez Nava, lo cual se acredita con los documentos allegados con la demanda.
- Karent Sofia Flórez Navas, hermana del señor Robinson Flórez Nava, lo cual se acredita con los documentos allegados con la demanda.

REFERENCIA: 110013343065-2022-00354-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Robinson Flórez Navas y otros

Parte demandada.

Nación – Ministerio de Defensa Nacional –Ejercito Nacional por ser la entidad a la cual se les atribuye la responsabilidad del daño antijurídico padecido por la parte demandante.

Contenido de la demanda:

La demanda cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, la parte demandante acreditó haber remitido por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada al momento de la subsanación de la demanda. (Documento No 008 expediente digital).

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por los señores Robinson Flórez Nava, Clara Cecilia Navas Ovejero en nombre propio y en representación de su hija menor Karent Sofia Flórez Navas, así mismo Karent Sofia Flórez Navas en nombre propio contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional. **NOTIFICAR** por estado esta providencia y al correo de notificación judicial que obra a folio 12 del Documento No. 001 del expediente electrónico.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR al Señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

REFERENCIA: 110013343065-2022-00354-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Robinson Flórez Navas y otros

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la entidad demandada por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de que trata el artículo 199 del mismo estatuto.

Parágrafo: La entidad demanda, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada Wilson Eduardo Munévar Mayorga, para que represente los intereses de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder allegado, visible los documentos aportados en el documento 001 del expediente digital.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y al correo electrónico: myrabogadosespecialistas@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luis Alberto Quintero Obando
LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AICE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

El 27 de febrero de 2023,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2022-00414-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Vilma Luperli Caicedo Peñaloza y otros
Demandado :	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

La parte demandante presentó subsanación de la demanda en tiempo, por tanto, el Despacho procede a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Jurisdicción.

La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción. La demanda se fundamenta en acciones imputadas a entidad pública y tiene como hecho generador del daño, la muerte del señor Cristhian Gilberto Rincón Caicedo, mientras estaba privado de su libertad en hechos ocurridos dentro de la celda ubicada en el CAI San Mateo de la ciudad de Soacha, el 4 de septiembre de 2020. (Documento No. 001 expediente digital).

REFERENCIA: 110013343065-2022-00414-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Vilma Luperli Caicedo Peñaloza y otros

Conciliación.

La parte demandante demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, allegando constancia de conciliación prejudicial con radicación No E-2022-489498 de 24 de agosto de 2022, que resultó fallida. El acta fue suscrita por la Procuraduría 144 Judicial II para asuntos administrativos, el 5 de diciembre de 2022 (folios 1 a 4 Documento No. 007 expediente digital).

Caducidad.

Procede el Despacho a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte demandante. Lo anterior, sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente.

En la presente acción contencioso administrativo en la que se ejerce el medio de control de reparación directa, el término de caducidad comienza a contarse a partir del día siguiente a la ocurrencia de los hechos o del conocimiento del daño.

De conformidad con los hechos de la demanda y las pruebas allegadas el señor Crithian Gilberto Rincón Caicedo falleció el 8 de septiembre de 2020.

Así las cosas, la parte demandante contaba con el plazo de dos (2) años establecido en el literal i, del numeral 2, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la presentación oportuna de la demanda.

Conforme a lo anterior, los demandantes tendrían, como mínimo, hasta el 9 de septiembre de 2022 para interponer la demanda de reparación directa; sin embargo, el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación entre el 24 de agosto de 2022 al 5 de diciembre de 2022, lo cual extiende considerablemente el plazo para ejercer el derecho de acción.

En virtud de lo anterior, se tiene que la demanda fue presentada oportunamente pues se radicó el 12 de diciembre de 2022, según consta en el acta individual de reparto visible en documento 010 del expediente electrónico.

2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Competencia.

Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el numeral 6 del

REFERENCIA: 110013343065-2022-00414-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Vilma Luperli Caicedo Peñaloza y otros

artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de reparación directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

También es competente este Juzgado por competencia territorial, comoquiera que la entidad demandada tiene su sede principal en la ciudad de Bogotá D.C.

Partes del Proceso.

En el presente caso, de conformidad los hechos enunciados en la demanda, y según lo manifestado por la parte demandante las partes del presente proceso son:

Parte demandante:

- VILMA LUPERLI CAICEDO PEÑALOZA, madre de la víctima Cristhian Gilberto Rincón Caicedo como lo acredita con los documentos allegados con la demanda.
- JORGE ALBERTO CUESTA MORA, padre de la víctima Cristhian Gilberto Rincón Caicedo como lo acredita con los documentos allegados con la demanda.
- VERSY KAROLINE OJEDA MAYORGA, compañera permanente de la víctima Cristhian Gilberto Rincón Caicedo como lo acredita con los documentos allegados con la demanda.
- AYLEEN THALIANA RINCON OJEDA, hija de la víctima Cristhian Gilberto Rincón Caicedo como lo acredita con los documentos allegados con la demanda.
- FRANCISCO JOSE RINCON CAICEDO, hijo de la víctima Cristhian Gilberto Rincón Caicedo como lo acredita con los documentos allegados con la demanda.
- MARIA ALEJANDRA RAMIREZ CAICEDO hermana de la víctima Cristhian Gilberto Rincón Caicedo como lo acredita con los documentos allegados con la demanda.
- JOHAN ANDRES RIVEROS RAMIREZ, y CRISTHIAN JOSEPH SANCHEZ RAMIREZ, sobrinos de la víctima Cristhian Gilberto Rincón Caicedo como lo acredita con los documentos allegados con la demanda.
- LILIA SADIET CUESTA CAICEDO, hermana de la víctima Cristhian Gilberto Rincón Caicedo como lo acredita con los documentos allegados con la demanda.
- GABRIELA CUESTA CAICEDO, y DANNY MATEO GALEANO CUESTA, sobrinos de la víctima Cristhian Gilberto Rincón Caicedo como lo acredita con los documentos allegados con la demanda.

REFERENCIA: 110013343065-2022-00414-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Vilma Luperli Caicedo Peñaloza y otros

Parte demandada.

Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional por ser la entidad a la cual se les atribuye la responsabilidad del daño antijurídico padecido por la parte demandante.

Contenido de la demanda:

La demanda cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, la parte demandante acreditó haber remitido por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada al momento de su presentación (Documento No 013 expediente digital).

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por los señores VILMA LUPERLI CAICEDO PEÑALOZA, JORGE ALBERTO CUESTA MORA en nombre propio, así mismo la señora VERSY KAROLINE OJEDA MAYORGA en nombre propio y en representación de los menores AYLEEN THALIANA RINCON OJEDA y FRANCISCO JOSE RINCON CAICEDO; la señora MARIA ALEJANDRA RAMIREZ CAICEDO en nombre propio y en representación de los menores JOHAN ANDRES RIVEROS RAMIREZ, y CRISTHIAN JOSEPH SANCHEZ RAMIREZ y la señora LILIA SADIET CUESTA CAICEDO en nombre propio y en representación de los menores GABRIELA CUESTA CAICEDO, y DANNY MATEO GALEANO CUESTA, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL. **NOTIFICAR** por estado esta providencia y al correo de notificación judicial que obra a folio 22 del Documento No. 001 del expediente electrónico.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

REFERENCIA: 110013343065-2022-00414-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Vilma Luperli Caicedo Peñaloza y otros

TERCERO: NOTIFICAR al Señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la entidad demandada por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de que trata el artículo 199 del mismo estatuto.

Parágrafo: La entidad demanda, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Miguel Ángel Moreno Talero, para que represente los intereses de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder allegado, visible los documentos aportados en el documento 002 del expediente digital.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y al correo electrónico: miguel-moreno10@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luis Alberto Quintero Obando
LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AICE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 15 de mayo de 2023, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2023-00037-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Deiby Pérez Calle y Otros
Demandado	:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

ANTECEDENTES

1.- Para todos los efectos legales pertinentes deberá tenerse en cuenta que la demandada, Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, se encuentra debidamente notificada del auto admisorio desde el 23 de febrero de 2023. Así mismo, que contestó la demanda oportunamente y formuló excepciones previas y de mérito mediante memorial del 14 de abril de 2023.

Se reconocerá personería a la abogada Yeny Carolina Rusinque Nova como apoderada de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, en los términos y para los efectos del poder conferido.

2.- La Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional formuló la excepción previa indebida representación procesal de uno de los demandados. Afirmó que la señora Mary Luz Calle Ortega se encuentra indebidamente representada, pues no confirió poder a la sociedad que obra como representante judicial de los demás demandantes y tampoco está habilitada para actuar directamente en el proceso.

TRASLADO DE LA EXCEPCIONES

Con fundamento en lo estipulado en el artículo 201A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Secretaría del Despacho prescindió de fijar en lista las excepciones de la demanda, pues el escrito de contestación fue remitido por correo electrónico al demandante al momento de su presentación.

Estando dentro de la oportunidad procesal pertinente, el apoderado de la parte demandante describió el traslado de las excepciones previas y de las de mérito y, con su escrito, allegó copia del poder conferido por la señora Mary Luz Calle Ortega.

CONSIDERACIONES

Conforme al párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que ordena resolver las excepciones previas previo

a la realización de la audiencia inicial, ello en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, procede el Despacho a realizar pronunciamiento frente a la excepción propuesta.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA EXCEPCIÓN PROPUESTA

I. INDEBIDA REPRESENTACIÓN PROCESAL DE LOS DEMANDANTES

1.- La indebida representación de las partes (num. 4°, art. 100 del C.G.P) se presenta cuando i) se está formulando la demanda directamente por quien no tiene capacidad para hacerlo, ii) se ejerce el derecho de acción como representante legal, convencional o estatutario de la parte sin ostentar esa condición y iii) quien dice ser apoderado judicial de la parte demandante actúa sin tener un poder debidamente conferido¹.

Lo que se busca con esta excepción previa es que el proceso reúna el presupuesto procesal conocido como “*capacidad para comparecer al proceso*”, regulado en los artículos 54, 73 y 74 del Código General del Proceso y 159 y 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2) El artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020 -incorporado como legislación permanente con el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022- eliminó la carga de presentación personal del poder, admitió que fuera concedido mediante mensaje de datos, sin necesidad de firma manuscrita o digital y estableció que el acto de apoderamiento se presumirá auténtico sin necesidad de presentación personal o reconocimiento alguno.

A juicio de la Corte Constitucional, el propósito de la norma en comento es el de dar mayor agilidad al proceso y reducir el número de trámites presenciales necesarios para el otorgamiento de poderes especiales².

3.- Ahora bien, como la prosperidad de esta excepción no impide continuar con el trámite del proceso y es de aquellas que puede ser subsanada, el demandante, dado aplicación a lo previsto en los numerales 1º y 3º del artículo 101 del Código General del Proceso, podrá subsanar los defectos anotados por el demandado dentro del término de traslado. Si ello sucede, el Juez así lo declarará y dispondrá la continuación del trámite correspondiente.

3.- En el caso concreto, el apoderado de la parte demandante subsanó oportunamente el defecto formal anotado por el demandado, pues durante el término de traslado de la excepción previa allegó con destino al expediente copia del poder conferido por la demandante Mary Luz Calle Ortega.

Así las cosas, el Despacho declarará subsanado el defecto formal relacionado con la indebida representación procesal de la demandante Mary Luz Calle Ortega, y dispondrá la continuación de la etapa procesal correspondiente, que para este caso es la realización de la audiencia inicial.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR subsanada la excepción previa de indebida representación procesal de la señora Mary Luz Calle Ortega, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹ SANABRIA SANTOS, Henry. Derecho Procesal Civil General. Bogotá D.C.: Universidad Externado de Colombia, 2021, págs. 550 y 551. En el mismo sentido LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso: Parte General. Bogotá D.C.: Duprè Editores, 2016, pág. 953.

² Corte Constitucional. Sentencia C-420 de 2020. MP (E). Richard S. Ramírez Grisales.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada Yeny Carolina Rusinque Nova como apoderada de la parte demandada en los términos y para los efectos del poder allegado.

TERCERO: FIJAR fecha para la realización de la audiencia inicial para el **07 de noviembre de 2023 a las 10:30 am**. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en el artículo 180 de la Ley 1437 de 201.

CUARTO: Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/18254179>

QUINTO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético, a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

SEXTO: NOTIFICAR por secretaría la presente providencia por anotación en estado y a los correos electrónicos: yeny.rusinque@buzonejercito.mil.co jps1abogados@gmail.com
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co juridicaipsabogados@gmail.com
abg.yeny.caro@gmail.com y didef@buzonejercito.mil.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luis Alberto Quintero Obando
LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG.

REFERENCIA: 110013343065-202-00037-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: DEIBY PÉREZ CALLE Y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 6 de marzo de 2023,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2023-00078-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Luis Guillermo Alvarado Reyes y otros
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

INADMITE DEMANDA.

El Despacho revisa el expediente y observa que la demanda no cumple con el requisito formal establecido por el legislador en los artículos 160 y numeral 3 del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por cual la parte actora debe subsanar la misma.

Para el efecto, deberá allegar el poder conferido en relación con las demandantes EVELYN NICOLE GOMEZ GARCIA y MARIA TERESA ALVARADO REYES, pues no fueron aportados por en los anexos de la demanda, sin señalar si demandan en nombre propio o a través de la representación de otra persona.

En consecuencia, el Juzgado SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de acuerdo con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

REFERENCIA: 110013343065-2023-00078-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Luis Guillermo Alvarado Reyes y otros

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días a partir de la notificación de este proveído a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: caso327@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luis Alberto Quintero Obando
LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

El 6 de marzo de 2023,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2023-00080-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Jesús Alberto Namen Chavarro y otros
Demandado	:	Contraloría General de la República

INADMITE DEMANDA.

El Despacho conoce del presente proceso y observa que la demanda no cumple con los requisitos formales establecidos por el legislador en el numeral primero del artículo 161, así como el numeral 3 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por cual la parte actora debe subsanar la misma.

1.- Para el efecto, deberá acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad señalado en el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto a la constancia enunciada en los hechos de la demanda, en los que se señalen, las partes y los conceptos de carácter condenatorio. Lo anterior, con el fin de verificar que lo solicitado en la demanda, corresponda con lo señalado en la constancia de conciliación extrajudicial realizada.

Referencia: 110013343065-2023-00080-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Jesús Alberto Namen Chavarro y otros

2.- Así mismo, deberá aclarar y precisar los hechos de la demanda, en relación con la fecha exacta de conocimiento del hechor generador del daño antijurídico alegado. Lo anterior con el propósito de analizar el fenómeno de la caducidad del medio de control presentado.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de acuerdo con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y al correo electrónico: notificaciones@chacinabogados.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luis Alberto Quintero Obando

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez.

AICE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

El 6 de marzo de 2023, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2023-00082-00
Referencia	:	Conciliación Prejudicial
Convocante	:	Orleida Ortega Ballesteros y otros
Convocado	:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

ANTECEDENTES

El 22 de diciembre de 2022, los señores Orleida Ortega Ballesteros, Edilberto Peña Gómez, Silvia Patricia Silgado Ortega, Kely Johana Silgado Ortega, Yesenia Peña Ortega, Emileidis Ortega Ballesteros, José Alberto Peña Torres, Edilfredo Peña Torres, Leidys Paola Peña Blanco, Maryori Peña Blanco, Isela Peña Caraballo, Ludy Esther Peña Gómez, Diana Luz Peña Gómez, Juan Bautista Ortega Ballesteros, Epifanio Ortega Ballesteros, José De La Paz Ortega Ballesteros y Alcibiades Ortega Ballesteros, solicitaron conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 97 Judicial I para asuntos administrativos, con la finalidad de que la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional reconozca las siguientes pretensiones:

No expediente: 110013343065-2023-00082-00

Referencial: Conciliación Prejudicial

Convocante: Orleida Ortega Ballesteros y otros

III - PRETENSIONES FORMULADA POR LOS CONVOCANTES.

PRIMERO: Se solicita a la administración de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL NIT 800130635-4**, reconozca y pague la indemnización de los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a cada uno de los convocantes en la modalidad de perjuicios: **MORALES Y MATERIALES DE LUCRO CESANTE**, con ocasión al fallecimiento del soldado conscripto **NICOLAS PEÑA ORTEGA**, durante la prestación del servicio militar en la Base Militar El Polló del Municipio de Remedios en el Departamento de Antioquia.

SEGUNDO: Se solicita a la administración de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL NIT 800130635-4**, reconozca y pague, a título de indemnización de cada uno de los convocantes para que se les repare integralmente y en forma patrimonial por los perjuicios causados en la modalidad de **PERJUICIOS MORALES**, la suma de **OCHOCIENTOS SESENTA MILLONES DE PESOS (\$ 860.000.000) PESOS**, sufridos como consecuencia al fallecimiento del soldado conscripto **NICOLAS PEÑA ORTEGA**; donde sufrieron dolor, aflicción, sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc, como víctimas indirectas del daño antijurídico.

Conforme a lo anterior, se liquida el presente perjuicio de Daños Morales para cada uno de los convocantes, la cantidad de Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, convertidos a pesos debidamente actualizados e indexados al momento de la audiencia de conciliación o para la fecha de ejecutoria de la providencia que apruebe el acta de conciliación de la siguiente forma:

Por la víctima: **NICOLAS PEÑA ORTEGA.**

CONVOCANTES	Parentesco	SMLMV	Pesos
ORLEIDA ORTEGA BALLESTEROS	Madre	100	\$ 100.000.000
EDILBERTO PEÑA GOMEZ	Padre	100	\$ 100.000.000
SILVIA PATRICIA SILGADO ORTEGA	Hermano	50	\$ 50.000.000
KELY JOHANA SILGADO ORTEGA	Hermana	50	\$ 50.000.000
JOSE ALBERTO PEÑA TORRES	Hermana	50	\$ 50.000.000
YESENIA PEÑA ORTEGA	Hermana	50	\$ 50.000.000
EMILEIDIS ORTEGA BALLESTEROS	Hermana	50	\$ 50.000.000
EDILFREDO PEÑA TORRES	Hermana	50	\$ 50.000.000
LEIDYS PAOLA PEÑA BLANCO	Hermana	50	\$ 50.000.000
MARYORI PEÑA BLANCO	Hermana	50	\$ 50.000.000
ISELA PEÑA CARABALLO	Hermana	50	\$ 50.000.000
LUDY ESTHER PEÑA GOMEZ	Tía	35	\$ 35.000.000
DINA LUZ PEÑA GOMEZ	Tía	35	\$ 35.000.000
JUAN BAUTISTA ORTEGA BALLESTEROS	Tío	35	\$ 35.000.000
EPIFANIO ORTEGA BALLESTERO	Tío	35	\$ 35.000.000
JOSE DE LA PAZ ORTEGA BALLESTEROS	Tío	35	\$ 35.000.000
ALVIBIADES ORTEGA BALLESTEROS	Tía	35	\$ 35.000.000
TOTAL		860	\$ 860.000.000

TERCERO: Se solicita a la administración de la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL NIT 800.130.635-4**, se reconozca y pague la indemnización de carácter patrimonial por los perjuicios materiales causados, en la modalidad de **LUCRO CESANTE** a favor de la señora **ORLEIDA ORTEGA BALLESTEROS**, la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS (\$ 35.560.496) PESOS** Moneda Legal Colombiana, y a favor del señor **EDILBERTO PEÑA GOMEZ**, la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS (\$ 35.560.496) PESOS**, que se irrogaron por motivo del fallecimiento del joven **NICOLAS PEÑA ORTEGA**, que debía darle de por vida según el artículo 1615 del Código Civil de la siguiente manera:

El **Lucro Cesante Consolidado**, es la ganancia o provecho que dejo de reportarse o ingresar al patrimonio de una persona desde la ocurrencia del daño antijurídico hasta la fecha de la sentencia o liquidación del perjuicio sufrido.

El finado Nicolás Peña Ortega, ayudaba económicamente a sus padres antes de ingresar al Ejército Nacional, dedicándose a laborar en el campo, donde devengaba aproximadamente **SETECIENTOS MIL PESOS (\$ 700.000)** mensuales, la mitad de su salario lo destinaba al sostenimiento de su hogar, aportando así al sustento material y afectivo de su madre y padre.

No expediente: 110013343065-2023-00082-00

Referencial: Conciliación Prejudicial

Convocante: Orleida Ortega Ballesteros y otros

Para su liquidación, se tomará como base la mitad del salario devengado por el finado Nicolás Peña Ortega, la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 350.000)**, que se actualizará conforme al IPC, así:

Actualización de la renta:

$$Ra = \frac{IPC}{IPC (i)}$$

IPC Inicial: septiembre de 2022 = 122,63

IPC Final: noviembre de 2022 = 124,46

$$Ra = \$ 350.000 = \frac{124,46 \text{ IPC Final}}{122,63 \text{ IPC Inicial}} = 1,01492294 \times \$ 350.000 = \underline{\underline{\$ 355.223}}$$

Siendo la base para liquidar el Lucro Cesante, la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTITRÉS (\$ 355.223) PESOS.**

Para la presente liquidación, se tendrá en cuenta la vida probable del finado NICOLAS PEÑA ORTEGA, fecha de nacimiento (24 de octubre del 2003) a la fecha de su fallecimiento (26 de septiembre del 2022), tenía 18 años, con un periodo de vida probable 61.9 años (742,8 meses), conforme a las proyecciones anuales de población, por sexo y edad, previstas en la Resolución 1555 del 30 de julio de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.1. Indemnización Lucro Cesante Debida o Consolidada.

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

Donde:

- S= Es la indemnización a obtener.
- Ra= Es la renta o base de liquidación que equivale a \$ 355.223
- i = Interés puro o técnico: 0.004867
- n = Número de meses a indemnizar - desde la fecha en que ocurrió el deceso del joven Nicolás Peña Ortega (Septiembre 26 del 2022) hasta la fecha que se dé a un acuerdo conciliatorio.

Desde la fecha de la ocurrencia de los hechos 26 de septiembre de 2022 hasta la fecha de diciembre del 2022, han transcurrido dos (2) meses.

$$S = \$ 355.223 \frac{(1 + 0.004867)^2 - 1}{0.004867} = \underline{\underline{\$ 712.174}}$$

3.2. Indemnización Lucro Cesante Futuro.

El Lucro Cesante Futuro, hace referencia a los ingresos que habrá de percibir al accionante, desde la fecha de la conciliación hasta el término de vida probable, el cual se calcula a partir de su edad al ocurrir el hecho, y de acuerdo con las tablas de vida probable, que se cuantifica con forme a las pautas jurisprudenciales.

Esta modalidad de Lucro Cesante, se liquidará desde el día siguiente de la Conciliación hasta la expectativa de vida del joven NICOLAS PEÑA ORTEGA, fecha de nacimiento (24 de octubre del 2003) a la fecha de su fallecimiento (26 de septiembre del 2022); tenía 18 años, con un periodo de vida probable 61.9 años (742,8 meses), aplicando la siguiente fórmula:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i (1 + i)^n}$$
$$S = Ra \frac{(1 + 0.004867)^n - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^n}$$

Donde:

- S = La suma que se busca al momento de la condena.
- Ra= Constituye la renta actualizada base de liquidación (\$ 355.223)
- n = número de meses a indemnizar, expectativa de vida 61.9 años (742,8 meses).
- i = Interés técnico legal mensual (0.004867).

$$S = \$ 355.223 \frac{(1 + 0.004867)^{742,8} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{742,8}} = \underline{\underline{\$ 70.408.819}}$$

Indemnización Debida:	Indemnización Futura:	Total Lucro Cesante:
\$ 712.174	\$ 70.408.819	\$ 71.120.993

Conforme a lo anterior, se obtiene el monto total del perjuicio material de LUCRO CESANTE, por la suma de **SETENTA Y UN MILLONES CIENTO VEINTE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (\$ 71.120.993) Pesos Moneda Legal colombiana**, a favor de su Madre y Padre así:

No expediente: 110013343065-2023-00082-00
Referencial: Conciliación Prejudicial
Convocante: Orleida Ortega Ballesteros y otros

BENEFICIARIOS	Parentesco	IDA	IFA
ORLEIDA ORTEGA BALLESTEROS	MADRE	\$ 356.087	\$ 35.204.409
EDILBERTO PEÑA ORTEGA	PADRE	\$ 356.087	\$ 35.204.409
TOTAL IDA + IFA		\$ 71.120.993	

CUARTO: por medio de los funcionarios a quienes corresponda la ejecución de esta Conciliación Extrajudicial, dictará dentro de los treinta (30) días siguientes a la comunicación de la misma, la resolución correspondiente en la cual adoptara las medidas necesarias para su cumplimiento, y pagará intereses moratorios desde la ejecutoria del auto de aprobación que haga la jurisdicción contenciosa de la conciliación prejudicial, hasta el día en que efectivamente se cancelen la totalidad de la condena.

HECHOS

1. El Señor Nicolás Peña Ortega, prestó servicio militar obligatorio en el Ejercito Nacional, desde el mes de enero de 2022, en el batallón especial energético y vial No 8 MY “MARIO SERPA CUESTO” en el municipio de Segovia (Antioquia).
 2. El 26 de septiembre de 2022, se encontraba prestando servicio militar en las instalaciones de la base militar EL POLLO ubicado en el municipio de remedios (Antioquia) y en desarrollo de orden impartida de revista y aseo del material de guerra, explota una de las granadas de mortero, trayendo como consecuencia que el soldado Nicolás Peña Ortega sufriera graves lesiones en su cuerpo que le causaron su muerte sin que pudiera ser traslado a centro hospitalario, realizándose, el mismo día informe ejecutivo.
 3. El 4 de noviembre de 2022, se emitió informe por muerte No 001 del comandante del Batallón Especial Energético y Vial No 8. Así mismo se rindió informe del comandante de la unidad de 5 de octubre de 2022 e informe pericial de necropsia del 12 de octubre de 2022 que informan como causa de muerte, las heridas causadas por la explosión ocurrida en la base militar.
 4. Agrega que por los hechos ocurridos se adelantan indagaciones en investigaciones penales que se adelantan dentro de la entidad demandada y ante la Fiscalía 110 de la unidad seccional de Segovia (Antioquia)
 4. El 22 de diciembre de 2022, se radicó ante la Procuraduría General de la Nación solicitud de conciliación administrativa extrajudicial, la cual le correspondió a la Procuraduría No 97 Judicial I para asuntos administrativos, que la admitió en auto de 23 de enero de 2023 y señaló fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación, para el día 23 de febrero de 2023, sin embargo, llegado el día de la audiencia se suspendió para el 28 de febrero de 2023.
 5. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional, en sesión realizada el 25 de marzo de 2022, decidió conciliar las pretensiones de los convocantes. Propuso como fórmula de arreglo reconocer y pagar a título indemnización de perjuicios morales: i) para Orleida Ortega Ballesteros y Edilberto Peña Gómez, en calidad de padres del occiso, la suma equivalente a 70 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno, y ii) para Silvia patricia silgado ortega, Kely Johana Silgado Ortega, José Alberto Peña Torres, Yesenia peña ortega, Emileidis Ortega Ballesteros, Edilfredo Peña Torres, Leidys Paola Peña Blanco, Maryori Peña Blanco e Isela Peña Caraballo, en calidad de hermanos de la víctima, la suma equivalente a 35 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno.
- La entidad no realizó ofrecimiento alguno por concepto de perjuicios morales a los demás convocantes, así mismo, no lo hizo sobre los perjuicios materiales de lucro cesante y futuro.

No expediente: 110013343065-2023-00082-00
Referencial: Conciliación Prejudicial
Convocante: Orleida Ortega Ballesteros y otros

PRUEBAS

1. Poderes conferidos por los señores Orleida Ortega Ballesteros, Edilberto Peña Gómez, Silvia Patricia Silgado Ortega, Kely Johana Silgado Ortega, Yesenia Peña Ortega, Emileidis Ortega Ballesteros, José Alberto Peña Torres, Edilfredo Peña Torres, Leidys Paola Peña Blanco, Maryori Peña Blanco, Isela Peña Caraballo, Ludy Esther Peña Gómez, Diana Luz Peña Gómez, Juan Bautista Ortega Ballesteros, Epifanio Ortega Ballesteros, José De La Paz Ortega Ballesteros y Alcibiades Ortega Ballesteros a los abogados Orlando Miguel Sierra Neiro y Juan Manuel Sierra Mejía para actuar como apoderados de los demandantes. (Folios 24 a 57 y 70 a 103 documento 001 expediente digital)
2. Registro Civil de defunción de Nicolás Peña Ortega (Folio 67 documento 001 expediente digital)
3. Registro civil de nacimiento de Nicolás Peña Ortega. (Folio 65 documento 001 expediente digital)
4. Registros civiles de nacimiento de los señores Orleida Ortega Ballesteros, Edilberto Peña Gómez, Silvia Patricia Silgado Ortega, Kely Johana Silgado Ortega, Yesenia Peña Ortega, Emileidis Ortega Ballesteros, José Alberto Peña Torres, Edilfredo Peña Torres, Leidys Paola Peña Blanco, Maryori Peña Blanco, Isela Peña Caraballo, Ludy Esther Peña Gómez, Diana Luz Peña Gómez, Juan Bautista Ortega Ballesteros, Epifanio Ortega Ballesteros, José De La Paz Ortega Ballesteros y Alcibiades Ortega Ballesteros (folios 105 a 133 documento 001 expediente digital)
5. Oficio No 6500/MDN-CGFM-COEJC-JEMOP-DIC7-BR14-BAEEV8-E21 de 5 de octubre de 2022 de informe al Comandante Batallón Especial Energético y vial No 8. (Folios 135 a 138 documento 001 expediente digital)
6. Informativo Administrativo por muerte No 001 de 4 de noviembre de 2022 de Nicolás Peña Ortega (Folio 143 documento 001 expediente digital)
7. Antecedentes administrativos de hoja de vida de Nicolás Peña Ortega. (Folios 145 a 151 documento 001 expediente digital)
8. Acta de inspección técnica a cadáver No 05736600348202200184 realizada al cuerpo de Nicolas Peña Ortega. (Folios 153 a 161 documento 001 expediente digital)
9. Informe Pericial de Necropsia No 2022010105001002292 de 12 de octubre de 2022 correspondiente al cuerpo del Nicolas Peña Ortega. (Folios 162 a 170 documento 001 expediente digital)
10. Investigación penal ante la Fiscalía 110 unidad seccional Segovia – Antioquia por delito de homicidio del soldado regular Nicolas Peña Ortega. (Folios 145 a 218 documento 001 expediente digital)
11. Poder conferido a la abogada Sandra Haideé Arévalo Hernández para actuar como apoderada de la Nación Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. (Folios 236 a 260 documento 001 expediente digital)
12. Certificación No OFI23 – 005 MDNSGDALGPPDA de 23 de febrero de 2023, suscrita por la Secretaria Técnico Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa

No expediente: 110013343065-2023-00082-00
Referencial: Conciliación Prejudicial
Convocante: Orleida Ortega Ballesteros y otros

Nacional, de constancia de conciliación a la solicitud presentada por los Señores Orleida Ortega Ballesteros y otros. (Folios 262 y 263 documento 001 expediente digital)

ACTA DE CONCILIACIÓN

La propuesta conciliatoria allegada por los señores Orleida Ortega Ballesteros y otros fue debidamente aprobada por el Comité de conciliación del Ministerio de Defensa Nacional, de acuerdo con la constancia allegada por la Secretaria Técnica Comité de Conciliación y Defensa Judicial en el que se indicó de manera concreta lo siguiente:

“El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar de manera total, bajo la teoría jurisprudencial del Depósito, con el siguiente parámetro:

PERJUICIOS MORALES:

Para ORLEIDA ORTEGA BALLESTEROS y EDILBERTO PEÑA GOMEZ en calidad de padres del occiso, el equivalente en pesos de 70 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.

Para SILVIA PATRICIA SILGADO ORTEGA, KELY JOHANA SILGADO ORTEGA, JOSE ALBERTO PEÑA TORRES, YESENIA PEÑA ORTEGA, EMILEIDIS ORTEGA BALLESTEROS, EDILFREDO PEÑA TORRES, LEIDYS PAOLA PEÑA BLANCO, MARYORI PEÑA BLANCO, ISELA PEÑA CARABALLO en calidad de hermanos del occiso, el equivalente en pesos de 35 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.

PERJUICIOS MATERIALES: (Lucro Cesante Consolidado y Futuro)

No se efectúa ofrecimiento por este concepto, teniendo en cuenta la sentencia del Consejo de Estado de fecha 06 de abril de 2018 en la que negó el reconocimiento de perjuicios materiales a los padres de la víctima al indicar que “no puede presumirse que la muerte de una persona menor de 25 años genera una pérdida de ingresos cierta a favor de sus padres” si no se encuentra demostrado que: “(i) que los hijos contribuyen económica ente con el sostenimiento del hogar paterno o materno, porque materialmente están en condiciones de hacerlo, es decir, porque ejercen una actividad productiva que les reporta algún ingreso, y (ii) que los padres son beneficiarios de la obligación alimentaria porque no tienen los medios para procurarse su propia subsistencia, bien porque están desempleados, enfermos o sufren de alguna discapacidad(...)”, situación que no se acredita en este caso.

El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa No. 10 del 13 de Noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado).

El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza no repetir, por cuanto por estos hechos no se evidencia responsabilidad a título de dolo o culpa grave de ningún funcionario. Así las cosas, se establece que no se reúnen los presupuestos del artículo 90 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 678 de 2001.

Decisión tomada en Sesión de Comité de Conciliación y Defensa Judicial de fecha 23 de Febrero de 2023”

No expediente: 110013343065-2023-00082-00
Referencial: Conciliación Prejudicial
Convocante: Orleida Ortega Ballesteros y otros

La anterior fórmula fue aceptada por el señor Juan Manuel Sierra Mejía apoderado de la parte convocante quien manifestó:

“De manera atenta manifiesto a usted mi decisión de aceptar en su totalidad, la propuesta autorizada por la secretaría técnica del comité de conciliación del Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional.”

Por ultimo, se tiene que el Ministerio Público indicó la viabilidad del acuerdo conciliatorio y el cumplimiento de requisitos de la siguiente forma:

“CONSIDERACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO: En mérito de las intervenciones precedentes la procuradora judicial considera que, el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, (siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago) y reúne los siguientes requisitos: que la entidad convocada **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**, se obliga a pagar las siguientes sumas autorizadas bajo la teoría jurisprudencial del Depósito.

(...)

El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la circular externa N °10 del 13 de noviembre del 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado).

Así mismo, el referido acuerdo reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) los hechos que sirven de fundamento se encuentran debidamente acreditados a través de las pruebas que obran en el expediente y que justifican el acuerdo, a saber:

(...)

(v) En criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público, toda vez que, los montos de pago acordados se encuentran debidamente sustentados, se ajustan a derecho y corresponden a los autorizados por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional. Por consiguiente, el acuerdo al que han llegado las partes, no solo es respetuoso del ordenamiento jurídico que gobierna la materia, sino que de igual modo resulta suficientemente beneficioso para el patrimonio público, se precave un litigio judicial con alta probabilidad de condena dentro de un proceso para la entidad pública y con ello reduce la carga de onerosidad que aparejaría el reconocimiento judicial de la obligación en comparación con la que en menor medida se deriva del acuerdo celebrado, razones suficientes para denotar el cumplimiento del requisito sub examine (art. 65 A, Ley 23 de 1.991 y art. 73, Ley 446 de 1998).”

CONSIDERACIONES

1.- Procede el Despacho a decidir respecto a la aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial realizada entre los señores Orleida Ortega Ballesteros, Edilberto Peña Gómez, Silvia Patricia Silgado Ortega, Kely Johana Silgado Ortega, José Alberto Peña Torres, Yesenia Peña Ortega, Emileidis Ortega Ballesteros, Edilfredo Peña Torres, Leidys Paola Peña Blanco, Maryori Peña Blanco e Isela Peña Caraballo como convocantes y la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional como convocada, celebrada el 28 de noviembre de 2022, dentro de la audiencia de conciliación extrajudicial virtual llevada a cabo en la procuraduría No 97 Judicial I para asuntos administrativos, por los perjuicios morales ocasionados como

No expediente: 110013343065-2023-00082-00
Referencial: Conciliación Prejudicial
Convocante: Orleida Ortega Ballesteros y otros

consecuencia de las lesiones padecidas como consecuencia de la muerte del Nicolas Peña Ortega mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

Al tenor del artículo 64 de la ley 446 de 1998, la conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos, que permite a las partes involucradas en un conflicto, obtener la solución a la diferencia suscitada con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.

En materia contenciosa administrativa, las personas jurídicas de derecho público están facultadas para conciliar a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico, de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, en donde se formulen pretensiones de nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa, controversias contractuales, ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012 y en los demás asuntos cuando la conciliación no se encuentre expresamente prohibida (Artículo 161 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, en consonancia con el artículo 70 de la ley 446 de 1998).

2.- En aplicación de los artículos 70, 73 y 81 de la ley 446 de 1998, y la ley 640 de 2001 (par. 3º art. 1), para la aprobación de un acuerdo conciliatorio sometido al conocimiento del juez de lo contencioso administrativo, deben coincidir los siguientes presupuestos:

- La formulación de solicitud de conciliación por intermedio de abogado titulado ante el conciliador competente.
- Las personas jurídicas de derecho público deben conciliar a través de sus representantes legales, autorizados debidamente por el Comité de Conciliación y sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial.
- Que no hubiere operado el fenómeno de la caducidad respecto de la acción ordinaria establecida por la vía judicial para dirimir el conflicto que se pretende conciliar.
- El acuerdo conciliatorio estará soportado con las pruebas necesarias.
- El acuerdo no debe contrariar la ley ni resultar lesivo para el patrimonio público

En consideración de los supuestos normativos precedentes, el Despacho entrará verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la aprobación del acuerdo conciliatorio bajo examen.

Solicitud de conciliación presentada por intermedio de abogado titulado ante el conciliador competente

El abogado Juan Manuel Sierra Mejía, actúa en calidad de apoderado judicial de los señores Orleida Ortega Ballesteros, Edilberto Peña Gómez, Silvia Patricia Silgado Ortega, Kely Johana Silgado Ortega, José Alberto Peña Torres, Yesenia Peña Ortega, Emileidis Ortega Ballesteros, Edilfredo Peña Torres, Leidys Paola Peña Blanco, Maryori Peña Blanco e Isela Peña Caraballo y se encuentra expresamente facultado para conciliar, de conformidad con el poder conferido, visible en los folios 24 a 44 y 70 a 90 del documento 001 expediente digital

La solicitud de conciliación se formuló y fue llevada a cabo ante la Procuraduría 97 Judicial I Administrativa, autoridad competente para adelantar conciliaciones en materia contenciosa administrativa.

No expediente: 110013343065-2023-00082-00
Referencial: Conciliación Prejudicial
Convocante: Orleida Ortega Ballesteros y otros

- **Capacidad y representación de las personas jurídicas de derecho público y autorización del comité de conciliación de la entidad**

La nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, a través del Director de Asuntos Legales, constituyó como apoderada a la abogada Sandra Haideé Arévalo Hernández, quien se encuentra expresamente facultada para conciliar según las directrices del Comité de Conciliación. (Folios 236 a 260 documento 001 expediente digital)

Así mismo, el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la mencionada entidad autorizó conciliar con la parte convocante el pago de los perjuicios morales, como consta en la certificación expedida el 23 de febrero de 2013. (Folios 262 y 263 documento 001 expediente digital)

- **Que no hubiere operado el fenómeno de la caducidad respecto de la acción ordinaria establecida por la vía judicial para dirimir el conflicto que se pretende conciliar**

Al tenor de lo previsto en el literal i), numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el término para ejercer la acción contencioso administrativa de reparación directa es de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo.

En el presente caso el hecho generador del daño ocurrió el 26 de septiembre de 2022, fecha en la que murió el señor Nicolás Peña Ortega como consecuencia de la explosión de la granada de mortero que le produjo graves lesiones en su humanidad ocasionándole su muerte mientras se encontraba prestando su servicio militar obligatorio.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el 22 de diciembre de 2022, el Despacho encuentra que no ha vencido el término de caducidad de la acción, pues el demandante tendría como mínimo hasta el 27 de septiembre de 2024 para presentar la demanda.

- **Naturaleza particular del conflicto y contenido patrimonial**

Encuentra el Despacho que el acuerdo conciliatorio sometido a consideración reviste un contenido patrimonial en tanto pretende precaver el conflicto originado por la responsabilidad administrativa y extracontractual del Ministerio de Defensa Nacional junto con la indemnización de perjuicios causados a los convocantes, como consecuencia de la muerte del señor Nicolás Peña Ortega, ocurrida el 26 de septiembre de 2022, mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

- **Medios probatorios que soportan el acuerdo conciliatorio**

En el presente caso, se aportó el material probatorio relacionado en el acápite de pruebas, del cual se destaca por su importancia para emitir la presente decisión, los documentos analizados en el capítulo inmediatamente anterior, así como lo expuesto por el Comité de Conciliación de la entidad convocada, que autorizó conciliar por un valor inferior al pretendido por el convocante.

Con la documental aportada se logró demostrar el parentesco de los convocantes con el señor Nicolás Peña Ortega. (Folios 105 a 123 documento 001 expediente digital). Que el afectado

No expediente: 110013343065-2023-00082-00
Referencial: Conciliación Prejudicial
Convocante: Orleida Ortega Ballesteros y otros

directo fue reclutado en buen estado de salud y que el día de los hechos que le ocasionaron la muerte se encontraba activo, ejerciendo sus funciones y atribuciones como miembro del Ejército Nacional. (Folios 135 a 218 del 001 del expediente digital).

Respecto a los elementos de la responsabilidad, el daño y su magnitud están acreditados con las pruebas documentales que señalan la calidad de soldado regular del señor Nicolás Peña Ortega, quien prestó servicio militar obligatorio en el Batallón Especial Energético y Vial No 8 en el municipio de Segovia Antioquia, de acuerdo con informe administrativo por muerte No 001 de 4 de noviembre de 2022 suscrito por su comandante (Folios 135 a 145 documento 001 expediente digital). Y con el mismo documento se demostró la imputabilidad, pues allí se consignó que la muerte ocurrió *“MUERTE EN MISIÓN DEL SERVICIO”*. (Folio 143 documento 001 expediente digital).

Finalmente, el fundamento del deber de reparar ha sido señalado por el Consejo de Estado en el sentido de que *“cuando una persona ingresa al servicio militar obligatorio en buenas condiciones de salud debe dejar el servicio en condiciones similares, criterio a partir del cual se estableció la obligación de reparación a cargo de la entidad demandada, frente a los daños cuya causa esté vinculada con la prestación del servicio y excedan la restricción de los derechos y libertades inherentes a la condición de militar”*¹

Concluye el Despacho que la muerte del señor Nicolás Peña Ortega se produjo con ocasión y durante la prestación del servicio militar obligatorio. Por tal motivo, recae en cabeza del Estado la obligación de reparar los daños padecidos por el grupo familiar de un conscripto que, como consecuencia de las omisiones de la entidad, perdió la vida y no fue devuelto a la sociedad en las condiciones en las que ingresó a la prestación del mismo.

Perjuicios que, dicho sea de paso, están representados por la aflicción y el dolor que aquejan a sus padres y hermanos, quienes tienen que vivir el resto de su existencia sin la presencia de un ser querido que les fue arrebatado por la obligación legal de prestar servicio militar.

• **El acuerdo no debe contrariar la ley ni resultar lesivo para el patrimonio público**

Se procede a analizar si la conciliación efectuada resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

En el presente caso, aparecen configurados los elementos de la responsabilidad administrativa en cabeza de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, lo que hace procedente los perjuicios reconocidos por la entidad convocada y permite concluir que el acuerdo conciliatorio no resulta contrario a la ley.

De otro lado, se tiene que la conciliación revisada no es lesiva para el erario público, habida cuenta que obedece a daños efectivamente causados a los convocantes con ocasión de la muerte del señor Nicolás Peña Ortega mientras prestaba servicio militar obligatorio, razón por la cual se presume el derecho a reclamar los perjuicios reconocidos. De esa forma el acuerdo soluciona por esta vía un eventual juicio de responsabilidad administrativa, que a la postre le podría generar al Ministerio de Defensa Nacional condiciones económicas mucho más onerosas, si llega a resultar condenado por la jurisdicción.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 22 de abril de 2009, exp. 18070. CP. Ruth Stella Correa Palacio.

No expediente: 110013343065-2023-00082-00
Referencial: Conciliación Prejudicial
Convocante: Orleida Ortega Ballesteros y otros

Adicionalmente, se debe tener en cuenta los valores reconocidos a los convocantes en el acuerdo conciliatorio se encuentran dentro de los parámetros establecidos por el Consejo de Estado respecto a los topes indemnizatorios en casos de daño moral por muerte² y que la entidad se eximió de pagar los perjuicios morales a los demás convocantes y materiales por afectación que también fueron solicitados por los convocantes, pero que no fueron objeto de conciliación.

Finalmente, resulta oportuno aclarar que la falta de determinación del plazo no afecta la exigibilidad de la obligación, pues las modalidades –entre ellas el término– son un elemento accidental que solo hacen parte del acto jurídico cuando se pacta expresamente o cuando de la naturaleza de la obligación aparecen como indispensables para cumplirlo (arts. 1501 y 1551 del C.C.). Por lo tanto, su ausencia no significa que la obligación no sea exigible o que el acto sea ineficaz, sino que, por el contrario, implica que la obligación nace siendo exigible, debe ser cumplida inmediatamente y puede ser reclamada por el acreedor desde el momento en que se ejecutó la fuente que la originó.

CONCLUSIÓN

Con fundamento en lo expuesto, este Despacho concluye que la conciliación extrajudicial, verificada ante la Procuraduría 97 Judicial I para Asuntos Administrativos el 28 de febrero de 2023, cumple con los requisitos de ley, y en tal virtud ha de impartirse aprobación a la misma con respecto al dinero adeudado a la parte convocante, por cuenta de la Nación - Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial celebrada el 28 de febrero de 2023, ante la Procuraduría 97 Judicial I para asuntos administrativos, entre los señores Orleida Ortega Ballesteros, Edilberto Peña Gómez, Silvia Patricia Silgado Ortega, Kely Johana Silgado Ortega, José Alberto Peña Torres, Yesenia Peña Ortega, Emileidis Ortega Ballesteros, Edilfredo Peña Torres, Leidys Paola Peña Blanco, Maryori Peña Blanco e Isela Peña Caraballo y la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, en donde ésta última pagará a los primeros los siguientes conceptos:

- Para **ORLEIDA ORTEGA BALLESTEROS**, en calidad de madre de occiso, el equivalente en pesos de setenta (70) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.
-
- Para **EDILBERTO PEÑA GÓMEZ**, en calidad de padre del occiso, el equivalente en pesos de setenta (70) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.
- Para **SILVIA PATRICIA SILGADO ORTEGA**, en calidad de hermana del occiso, el equivalente en pesos de treinta y cinco (35), salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de Unificación de 28 de agosto de 2014, exp.31170. CP. Enrique Gil Botero y Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de Unificación de 28 de agosto de 2014, exp. 26251. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

No expediente: 110013343065-2023-00082-00
Referencial: Conciliación Prejudicial
Convocante: Orleida Ortega Ballesteros y otros

- Para KELY JOHANA SILGADO ORTEGA, en calidad de hermana del occiso, el equivalente en pesos de treinta y cinco (35), salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.
- Para JOSÉ ALBERTO PEÑA TORRES, en calidad de hermana del occiso, el equivalente en pesos de treinta y cinco (35), salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.
- Para YESENIA PEÑA ORTEGA, en calidad de hermana del occiso, el equivalente en pesos de treinta y cinco (35), salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.
- Para EMILEIDIS ORTEGA BALLESTEROS, en calidad de hermana del occiso, el equivalente en pesos de treinta y cinco (35), salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.
- Para EDILFREDO PEÑA TORRES, en calidad de hermana del occiso, el equivalente en pesos de treinta y cinco (35), salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.
- Para LEIDYS PAOLA PEÑA BLANCO, en calidad de hermana del occiso, el equivalente en pesos de treinta y cinco (35), salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.
- Para MARYORI PEÑA BLANCO en calidad de hermana del occiso, el equivalente en pesos de treinta y cinco (35), salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.
- Para ISELA PEÑA CARABALLO en calidad de hermana del occiso, el equivalente en pesos de treinta y cinco (35), salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, por secretaría y a solicitud del interesado, EXPEDIR las respectivas copias auténticas y demás constancias que sean del caso.

Para tales efectos, la parte interesada deberá aportar las copias correspondientes y consignar la suma de seis mil pesos (\$6.900) en la cuenta corriente No. 3-0820-000755-4 convenio: 14975 del Banco Agrario de Colombia. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: juansierraabogado@hotmail.com, amsanchez@procuraduria.gov.co, kchavez@procuraduria.gov.co, sandra.arevalo@mindefensa.gov.co, notificaciones.prejudiciales@mindefensa.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luis Alberto Quintero Obando
LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

El **6 de marzo de 2023**,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2023-0090-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	José Alberto de León Vanegas y otros
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y otros

INADMITE DEMANDA.

El Despacho observa que la demanda no cumple con los requisitos formales establecidos por el legislador en el numeral 8 del artículo 162 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por cual la parte actora debe subsanar la misma.

De acuerdo con lo anterior, deberá aportar de manera completa y clara el soporte del envío de las comunicaciones, traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de acuerdo con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

Referencia: 110013343065-2023-00090-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: José Alberto de León Vanegas y otros

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y al correo electrónico: wadithdeleoncamelo@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luis Alberto Quintero Obando

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez.

AICE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

El 21 de marzo de 2023,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2023-00100-00
Medio de Control	:	Controversias Contractuales
Demandante	:	Miguel Antonio Piñeros Roa
Demandado	:	Colombia Móvil S.A. E.S.P

INADMITE DEMANDA.

El Despacho conoce del presente proceso, por reparto de 7 de marzo de 2023, proveniente del juzgado 23 Civil de Circuito de Bogotá y observa que la demanda no cumple con los requisitos formales establecidos por el legislador en el numeral 1 del artículo 161, los numerales 2 y 8 del artículo 162 modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021; así mismo por lo dispuesto en el artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por cual la parte actora debe subsanar la misma.

Referencia: 110013343065-2023-00100-00
Medio de Control: Controversias Contractuales
Demandante: Miguel Antonio Piñeros Roa

Para el efecto deberá adecuar el contenido de la demanda, de conformidad con los requisitos de admisibilidad previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de indicar el medio de control que se ejerce (artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) y con fundamento en ello tendrá que:

1. Acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad señalado en el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto a la constancia enunciada en los hechos de la demanda, en los que se señalen, las partes y los conceptos de carácter condenatoria. Lo anterior, con el fin de verificar que lo solicitado en la demanda, corresponda con lo señalado en la constancia de conciliación extrajudicial realizada.

2. Expresar con precisión y claridad lo que se pretende.

3. Individualizar el acto, contrato, hecho, omisión u operación de la entidad pública demandada.

4. Allegar soporte del envío de las comunicaciones, traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada

La parte demandante deberá remitir y radicar sus memoriales, subsanaciones y anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte que este despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y secretaria.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de acuerdo con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: autoservicioaquimar@hotmail.com, rubianocristina28@hotmail.com

Referencia: 110013343065-2023-00100-00
Medio de Control: Controversias Contractuales
Demandante: Miguel Antonio Piñeros Roa

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luis Alberto Quintero Obando

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez.

AICE